



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

“25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”.

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/34/2015

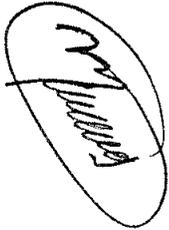
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas del once de septiembre del dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rossely del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la **trigésima cuarta** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

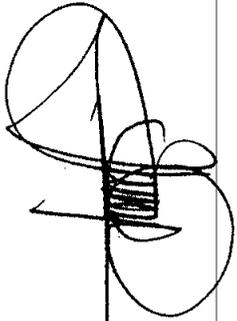
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el magistrado Jorge Montaña Ventura, relativo al Juicio de Inconformidad **TET-JI-23/2015-II** y **TETJI-24/2015-II ACUMULADOS**, interpuesto por promovidos por los actores licenciado Francisco Javier Hernández Zacarías, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y licenciados Javier Marín Domínguez y Francisca Jiménez Hernández, representante propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, la declaración de

[Handwritten signatures and notes on the right margin]



validez de dicha elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la Planilla encabezada por Francisco Javier Cabrera Sandoval, registrada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; lo anterior, en acatamiento a la sentencia de cuatro de septiembre del presente año, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios acumulados con claves SX-JRC-207/2015 y SX-JRC-216/2015;



CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. En uso de la voz, la Magistrada Presidenta, para dar inicio con los asuntos enlistados en el orden del día, solicitó la presencia de la Jueza Instructora **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, con el proyecto de **resolución** que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en el expediente **TET-JI-23/2015-II y TETJI-24/2015-II ACUMULADOS**, quien en uso de la voz manifestó:

**BUENAS TARDES, CON SU PERMISO MAGISTRADA
PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS.**

Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta al Pleno con el proyecto elaborado por el magistrado ponente JORGE MONTAÑO VENTURA, en los Juicios de Inconformidad acumulados, que hicieron valer los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, promovidos por sus respectivos representantes propietarios.

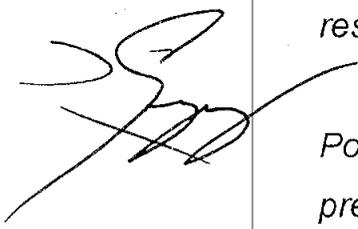
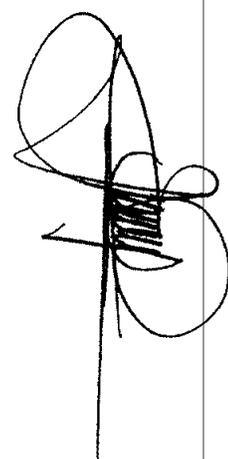
Por cuestión de técnica jurídica, el magistrado ponente propone analizar en forma conjunta los agravios vertidos por ambos partidos, en virtud que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, con excepción de algunos puntos.

Ambos promoventes, como Primer Agravio, alegan REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA, imputada al candidato del Partido de la Revolución Democrática Francisco Javier Cabrera Sandoval, aportando diversas pruebas técnicas, y la queja interpuesta en el procedimiento especial sancionador identificada como INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB, iniciado por exceder los topes de gastos de campaña.

Respecto a dicha causal, tenemos que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió en doce de agosto del presente año, el dictamen consolidado y resolución, relativo al rebase de tope de gastos de campaña en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, dentro del cual no existe determinación alguna respecto que el candidato a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, haya

The right margin of the document contains several handwritten marks. At the top, there is a vertical line with a hook-like end. Below it is a signature that appears to be 'Jorge Montaña Ventura'. Further down is another signature, possibly 'Francisco Javier Cabrera Sandoval', which is partially obscured by a large, circular scribble. At the bottom of this section is a signature inside an oval, which appears to be 'Francisco Javier Cabrera Sandoval'.

rebasado el tope de gastos de campaña establecido para dicho ayuntamiento, como lo pretende acreditar la parte actora.



Por otro lado, si bien el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, a través de sus representantes, denunció un procedimiento especial sancionador, en contra del antes mencionado, identificado como expediente INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB, por exceder los topes de gastos de campaña, resulta que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conjuntamente con el dictamen consolidado y su resolución, remitió a este Tribunal, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento de la referida queja, la cual dictó en doce de agosto del presente año, resolviendo en su primer punto resolutivo: “..Se desecha la queja interpuesta por los CC. Javier, Marín Domínguez y Francisca Jiménez Hernández, Representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, de conformidad con lo expuesto en el considerando 2 de la presente resolución..”

Por tanto, al no prosperar la referida queja en los términos pretendidos por la parte actora, no abona para acreditar que el candidato Francisco Javier Cabrera Sandoval, haya rebasado el tope de gastos de campaña.

Tampoco beneficia a los actores la prueba técnica que aportaron para tal fin, relativa a fotografías y evidencias videográficas, contenidas en un CD-R, que denominó “Pruebas que acreditan gasto de campaña”, ya que las

mismas sólo adquirieron valor de mero indicio, atendiendo a su naturaleza, y que no se encuentran robustecidas por otro medio de convicción.

De la misma manera, no les genera beneficio el acta circunstanciada de hechos levantada por la Junta Electoral Municipal, con fecha 31 de Mayo del 2015, expedida y certificada por la licenciada Flor Jazmín Marín García, Vocal Ejecutiva de la Junta Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, tomando en consideración que en la misma se constata la existencia de autobuses con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, pero de diverso candidato del Partido de la Revolución Democrática, esto es referente a Alipio Ovando, o sea, diferente a Francisco Javier Cabrera Sandoval, por tanto, no se vincula al referido candidato.

En consecuencia, al no quedar acreditado el punto de agravio que nos ocupa con los medios de prueba aportados por los actores, este Tribunal Electoral local, propone declarar infundado este agravio.

Como segundo agravio hacen valer PRESIÓN EJERCIDA SOBRE LOS ELECTORES, por campaña pública del ciudadano DOMINGO GARCÍA VARGAS. Tal agravio que se propone declarar infundado, por lo siguiente: Señalan que existió una activa participación del Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Domingo García Vargas, durante la campaña del Candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal, Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Aseveraciones que fueron analizadas al tenor del acervo probatorio desahogado en los autos, cuyas pruebas fueran valoradas de manera individual y conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de

The right margin of the document contains several handwritten marks. At the top, there is a long, vertical, wavy line. Below it is a circular stamp containing the word 'FUNDADO' written in a cursive script. Further down is a large, complex signature with multiple loops and a horizontal bar. At the bottom of the margin is another signature, which appears to be 'Domingo García Vargas'.

la experiencia, conforme a las disposiciones legales señaladas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, otorgándoles un valor de indicio, e insuficientes para demostrar las aseveraciones del actor, al no encontrarse robustecidas con otros elementos de prueba, quedando solamente acreditado que el ciudadano Domingo García Vargas, actualmente, es el Primer Regidor de ese municipio, con la instrumental correspondiente, pero no quedó demostrado que haya estado haciendo campaña abierta y pública a favor del ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval.

El Tercer Agravio, que refieren a IRREGULARIDADES EN EL TRASLADO Y RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES E INCONSISTENCIAS EN EL RECUENTO DE VOTOS, se estima declararlo infundado en parte y parcialmente fundado pero inoperante por otra, al tenor de lo que sigue:

A decir del partido actor, se violentó el principio de certeza, en cuanto al traslado y recepción de los paquetes electorales entregados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas hacia el consejo electoral municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, y su posterior resguardo en la bodega que para efectos designó el multicitado consejo electoral municipal.

De las pruebas documentales públicas aportadas en el juicio por la autoridad señalada como responsable, consistentes en actas de Sesión Permanente, Constancias de Clausura y Remisión del paquete electoral, y recibos de entrega-recepción de paquete electoral ante el CryT, y acta circunstanciada de recibo-recepción de dichos paquetes al Consejo Electoral, en su conjunto valoradas; contrariamente a lo que sostiene la parte accionante, no existe ninguna vulneración al

principio de certeza en el envío, recepción y resguardo de dichos paquetes electorales, por tanto, se desvanece el argumento de los actores, respecto a la vulneración del principio de certeza por parte de la autoridad electoral.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación relativa a que el acuerdo para aperturar los paquetes electorales no obedeció a los supuestos establecidos en los artículos 261 y 262 Ley Electoral local, por lo cual estiman que el recuento total de votos fue injustificado y que carece de sustento legal.

Es de decirles que, conforme a las instrumentales que obran en el expediente principal, se advierte que la Presidenta del Consejo Responsable, durante la sesión previa a la de cómputo permanente, reconoció que en setenta y dos casillas que fueron instaladas durante la jornada electoral, existían incidencias e inconsistencias, refiriéndose al contenido de las actas de escrutinio y cómputo y no a paquetes electorales, y en virtud de tal manifestación estimó que eran susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Municipal, para lo que aprobó tres acuerdos, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECUENTO POR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA LEY, AUTORIZÓ LA CREACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y EN SU CASO, PUNTOS DE RECUENTO Y SE DISPONE QUE ESTOS DEBEN INSTALARSE PARA INICIAR DE INMEDIATO CON EL RECUENTO DE VOTOS DE MANERA SIMULTANEA AL COTEJO DE ACTAS EN EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL Y SE HABILITARON LOS ESPACIOS PARA LA INSTALACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO Y EN SU CASO PUNTOS DE RECUENTO PARA LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.

The right margin of the document contains four distinct handwritten marks. At the top, there is a vertical line with a small hook at the end. Below this is a signature that appears to be 'C. B.'. The third mark is a large, stylized signature with a prominent loop. The bottom-most mark is a signature enclosed within an oval shape.

De ahí aprecia este órgano jurisdiccional que no era suficiente que la responsable bajo dicho argumento realizara el recuento total de votos; ya que el artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece cuáles son los presupuestos para que éste se realice.

Sin embargo, no obstante que la presidenta del Consejo ordenó de oficio el recuento total de las casillas, —lo que resulta incorrecto—; de autos se advierte a foja mil doscientos sesenta del expediente original y duplicado, que el representante del Partido Verde Ecologista de México, previo al inicio de la sesión de cómputo municipal presentó un escrito donde solicitaba realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de presidente municipal y regidores, ya que la diferencia entre el presunto ganador y el segundo lugar corresponde al 0.5%, lo cual resulta suficiente y totalmente ajustado a derecho para el recuento total efectuado por el Consejo Electoral responsable, dado que tal hipótesis encuadra dentro de los supuestos de procedencia del artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece para que se actualice el recuento total:

1. Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que obtuvo el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.
2. Que exista petición por escrito del representante del candidato o partido que ocupó el segundo lugar;

En esa tesitura, se reitera que el agravio atinente resulta parcialmente fundado pero inoperante.

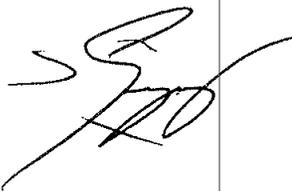
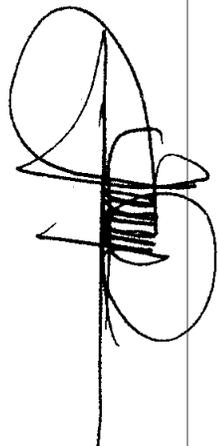
El cuarto motivo de disenso, que hizo valer el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se relaciona a la INEQUIDAD en la contienda, en razón que FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, no solicitó LICENCIA PARA DEJAR EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, el cual se propone declarar INOPERANTE en parte e INFUNDADO, en otra.

Inoperante, en el sentido que si bien el actor acreditó, que el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, no se encontraba bajo algún permiso, licencia o renuncia en su encargo, también lo es que no señaló los motivos por los cuales consideró que se violentó el principio de equidad e igualdad, en la elección del siete de junio del año que corre.

En infundado porque acorde a lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y Ley Electoral vigente, no se exige de manera expresa como requisito para ser regidor, el que un ciudadano tenga que separarse del cargo de diputado local, señalando de manera específicamente los cargos de los que se deben separar los ciudadanos que pretendan contender a regidor, así como el tiempo previo al registro de candidatos o a la celebración de la elección, no encontrándose dentro de este supuesto quien ostente el cargo de diputado local.

El agravio quinto vertido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, correlacionado a VIOLACIONES A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD-, debido que la ciudadana LILIA GÁLVEZ ALEMÁN, NO TUVO LAS MISMAS CONDICIONES DE CAMPAÑA QUE LOS DEMÁS CANDIDATOS. El agravio se propone calificarlo infundado.

Handwritten signatures and initials on the right margin. At the top, there is a vertical signature. Below it, a larger, more complex signature. Further down, another signature with a circular flourish. At the bottom, a signature enclosed in an oval.



Es así, debido que si bien es cierto dicha candidata fue registrada por su partido político, en fecha posterior al inicio de la contienda electoral en el Estado, tal situación fue a consecuencia, que los órganos jurisdiccionales resolvieron hacer efectivo el principio de paridad de género en sus dos vertientes, reconocido constitucionalmente, para la conformación de los ayuntamientos, lo cual no había sido observado por el partido actor, al registrar su planilla para el proceso electoral, sino que fue posterior a esa disposición que se registraron las candidaturas respetando dicha paridad de género, por ende, se generó el retardo en los registros de tales candidaturas, lo cual de igual modo deviene imputable a los partidos políticos al no observarlo de manera ínterna en la selección de sus candidatos.

Por último, con relación a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, ambos actores hicieron valer las previstas en el artículo 67 párrafo 1 incisos b), c), d) y e), respectivamente, las cuales, conforme al desarrollo de las tablas comparativas que constan en los expedientes de cuenta, y señalar en cada caso particular los datos asentados en las documentales públicas de actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, constancias de clausura y remisión del paquete, Sesiones Permanentes de fechas siete y diez de junio del año actual, realizadas por el consejo electoral municipal, se concluyó que no se actualiza ninguna de tales causales en las casillas impugnadas.

En vista de las relatadas premisas, el magistrado ponente propone confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Consejo Electoral Municipal, con sede en Jalpa de

Méndez, Tabasco, así como la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por Francisco Javier Cabrera Sandoval, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Es cuanto señores Magistrados.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno los Proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, sin existir comentario alguno al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"Es mi proyecto"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del Proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, la aprobación del proyecto propuesto, por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto aprobado:

*En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-23/2015-II y TETJI-24/2015-II ACUMULADOS**, se resuelve:*

PRIMERO. *La vía procesal elegida por los partidos políticos actores, fue la correcta.*

SEGUNDO. *Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo de esta resolución se declaran infundados unos y parcialmente fundado pero inoperenates otros de los agravios vertidos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietarios, respectivamente.*

TERCERO. *Con fundamento en el artículo 58.1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente y Regidores por el principio de mayoría relativa, de Jalpa de Méndez, Tabasco, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla que resultó ganadora en la contienda electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, encabezada por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, registrada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.*

QUINTO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado por Unanimidad

de votos el proyecto que fue enlistado, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del once de septiembre de dos mil quince, doy por formalmente concluida esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, muchas gracias por su presencia y atención, que tengan muy buenas tardes”

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



M.D. JORGE MONTAÑO
VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL



M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL



MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS